

Hermosillo, Sonora, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **1785/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el cinco de septiembre de dos mil diecinueve por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO**, en los siguientes términos:

"PRESTACIONES

1.- La Reinstalación en mi trabajo, con los horarios, salarios y prestaciones legales y contractuales, con los aumentos que se generen a través del tiempo y los salarios vencidos.

2.- Se reclama también el pago que deben de hacer los demandados al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), como son las cuotas que determina la ley número 38 que crea y rige al instituto antes citado.

3.- Se le Reclama el pago de los gastos médicos que realice la suscrita para mi atención médica, farmacéutica y Hospitalaria, así como también para mi familiares dependientes de la suscrita, por todo el tiempo que este separada de mis funciones y trabajo por causas imputables a la demandada, en términos del último párrafo del artículo 6o, de la Ley número 38 del ISSSTESON.

En caso de no reinstalarme, previo laudo ejecutoriado, se deberá de cuantificar, adicionalmente a las prestaciones reclamadas en los tres puntos anteriores, las siguientes prestaciones:

A).- El pago de Tres Meses de Salario por concepto de indemnización, prestación que me corresponde por haber sido separada injustificadamente de mi trabajo.

B).- El pago de los Salarios caídos, y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente negocio, a partir de la fecha en que fui injustificadamente separada de mi trabajo.

C).- El pago de la Prima de Antigüedad, prevista por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para la suscrita, sobre la base de que tal prestación está reconocida como un derecho de los trabajadores.

D).- El pago de todas aquellas prestaciones que legamente me corresponda derivada del uso y costumbre, de la Ley Federal del Trabajo, de mi contrato de trabajo, aplicado en forma supletoria a las demás disposiciones y las que se desprendan de los recibos individuales de pago y lista de raya.

E).- La declaratoria de Nulidad absoluta de todos los actos jurídicos que realice a favor de mi patrón, con infracción de la Ley Federal del Trabajo, por medio de los cuales deje de percibir mis prestaciones legales contractuales, favoreciéndose la dependencia demandada, al no haberseme pagado dichas prestaciones.

Las anteriores prestaciones se reclaman y encuentran su base y punto de partida en las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1.- Con fecha XX de XXXX del XXXX, la suscrita, ingrese a prestar sus servicios, para los ahora demandados, habiéndome asignado dentro de la administración pública

estatal, laborando ininterrumpidamente a partir de la fecha señalada/con un horario que va de las 08:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes, ocupando el puesto de XXX de XXXX adscrita a la XXX XXX de XXX, XXX y XXXX, dependiente de la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

2.- Por la prestación de mis servicios, percibía la cantidad de \$XXXXXX (XXXXX XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX m. n.) mensuales, lo que el salario diario integrado es por la cantidad de \$XXXX (XXXX XXXX pesos XX/XXX m. n.), firmando recibos de nomina que el patrón conserva en su poder, incluso se entregaban talones de pagó que en su momento serán exhibidos.

3.- Es el caso que el día XX de XXXXX del XXX, un día después de que la gran mayoría del personal salió de vacaciones en el periodo decembrino y dado que la suscrita había quedado con mi jefa inmediata XXXX XXXX XXXX XXXX, quien es XXX XXXX de XXX XXX, XXX y XXXX de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, que trabajaría los días 20, 21, 24, 26, 27, 28 y 31 de XXXX del XXXX, para que en las vacaciones de verano del XXX, se me concediesen esos días en virtud de los planes vacacionales que la suscrita había programado en el mes de XXXX de XXXX, en que platicamos lo anterior, siendo las 16:00 horas de ese día Jueves 20 de XXXX del XXXXX, se acerca mi XXXX inmediata y pretendiéndome sensibilizarme de que había hecho lo posible porque la suscrita siguiese trabajando para la patronal, me dijo que ya no laboraría mas para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, que ya no fuera laborar los días que habíamos acordado trabajar del periodo vacacional, que efectivamente lo tomara como vacaciones, ya que mi baja seria con efectos del día 01 o 15 de XXXX de XXXX, lo anterior nos lo dijo en presencia de varias personas que en su momento ofreceré como testigos.

El despido fue verbal, en presencia de testigos y la ratificación de mi despido, es ampliamente conocida por los demandados, quienes obviamente no justificaron la medida adoptada, al violentar mis derechos humanos de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso e indemnización legal, lo que es totalmente injustificado, ya que no se me hizo saber las causa y motivos por los cuales se me despidió.”

2.- Mediante auto de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil diecinueve ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

*“En cuanto al capítulo de **PRESTACIONES**, se precisa y se aclara:*

1.- La Reinstalación en el puesto de XXXX de XXXXX, adscrita a la XXXX General de XXXX XXXXX y XXXX dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, con carácter de XXXX, nivel salarial XX, con un salario promedio diario de \$XXXX; y demás prestaciones y derechos, en la forma y términos que se señalan en el capítulo de hechos, incluidas aquellas prestaciones que no percibía pero que debía venir percibiendo diariamente, quincenalmente o mensualmente por mis servicios, con un horario de 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes de cada semana.

2.- La cancelación de los efectos del oficio número XX-XX- XXXXX, suscrito por el XXXXX de XXXX XXXX, C.P. XXXX XXXX XXXX XXXX, mediante el cual me notifica que, a partir del 15 de XXXX del XXXX, se me suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo y demás emolumentos que había venido recibiendo, en virtud de haber causado baja por solicitud de la dependencia.

*Como podrá analizarse dicho oficio contiene manifestaciones claras que implican la decisión unilateral de la patronal del despido injustificado del que fui objeto el **15 de XXXX del XXXX.***

Procede la cancelación del oficio en comento toda vez que la suscrita soy una trabajadora de base, no obstante que la demandada de manera maliciosa me hubiese otorgado el nombramiento como XXXX de XXXXX para dejarme sin los derechos laborales a los que tengo derecho como trabajadora de XXXXX, toda vez que mis funciones que realice durante todo el tiempo de mis labores nunca fueron de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, ni realice trabajos personales con la patronal.

Al respecto la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece en el artículo 5o fracción I, lo siguiente:

"ARTICULO 5.- Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público,

así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias...”.

Además, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL ”, es necesario al determinar si un trabajador es de confianza o de base, debe tomarse en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas o realizadas al ocupar el cargo, con independencia de la denominación respectiva; y como es el caso que nos ocupa.

Por funciones de confianza debe entenderse las establecidas en el artículo 9o de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley del Servicio Civil para el Estado, el cual ordena:

“Artículo 9º.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento”.

La actora confiesa expresamente en el hecho marcado con el número dos:

“2.- La actividad laboral al servicio de tal dependencia que presté, la desarrollé como auxiliar en el DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICAS que consistía en realizar análisis de base de datos que me eran solicitados por mis jefes inmediatos...”;

Luego entonces, si la suscrita no realizabas funciones de confianza, debe entenderse que mi puesto es de base, y la patronal ejercito en mi perjuicio el despido injustificado que se le imputa de conformidad con los artículos 5 fracción I, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, así como el criterio jurisprudencial anteriormente invocado.

3.- Al proceder mi reinstalación en el puesto de XXXXX del que fui despedida injustificadamente, demando el pago de Aguinaldos por todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de cuarenta (40) días de salario integrado al año, dicho pago es sin descuento alguno, de conformidad con el artículo 99 de las Condiciones Generales de Trabajo y/o Contrato Colectivo de Trabajo, celebrados entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, depositadas en los archivos de este Tribunal.

4.- Se reclama el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, así como las que se generen a partir de la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo que recaiga al presente juicio, ya que nunca se me cubrieron.

El pago de las vacaciones deberá ser a razón de veinte (20) días de salario integrado, porque así se deben pagar de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo, es decir, XXXX días en la primera quincena del mes de XXXXX y XXXX días más en la segunda quincena del mes de XXXXX de cada año.

La prima vacacional deberá pagarse a razón del 100% (Cien por ciento) del salario en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como 75° y 78° de las Condiciones Generales de Trabajo y/o Contrato Colectivo de Trabajo, celebrados entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, depositadas en los archivos de este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

5.- Asimismo, se reclama el pago por todo el tiempo de servicios que prestado para el demandado, y las que se generen durante la tramitación del presente juicio, de las diversas prestaciones que se encuentran establecidas dentro de las Condiciones Generales de Trabajo y/o Contrato Colectivo de Trabajo, celebrados entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, depositadas en los archivos de este Tribunal, consistentes en:

A).- Bono Navideño a razón de cinco (5) días de salario que son cubiertas en la primera quincena de Diciembre de cada año.

B).- Ajuste calendario a razón de cinco (5) días de salario que son cubiertas en la primera quincena de Diciembre de cada año.

C).- Bono de puntualidad y asistencia a razón de \$XXXXXX (SON: XXXXX XXXXXX Y XXXXX PESOS XX/XXX M.N.), cuatro veces al año, mismo que es cubierto trimestralmente.

D).- Bono de desempeño a razón de \$XXXX (SON: XXXX XXXX PESOS XX/XXX M.N.), dos veces al año, los cuales se pagan en las primeras quincenas de los meses de XXXX y XXXXX de cada año.

E).- Apoyo a capacitación por un monto de \$XXXXXX (SON: XXXXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX M.N.) mensuales.

F).- Ayuda para Transporte por un monto de \$ XXXXXXXX (SON: XXXX XXXX PESOS XX/ XXX M.N.) mensuales.

G).- Bono sindical por un monto de \$XXXX (SON: XXXXX PESOS XX/XXX M.N.) anuales.

H).- Apoyo al día de las madres por un monto de \$XXXXX, (SON: XXXX PESOS XX/XXXX M.N.), anuales, pagaderos el XX de XXXX de cada año.

I).- Apoyo para compra de útiles escolares por un monto de \$XXXXXXXX, (SON: XXXX XXXX PESOS XX/XXXX M.N.), anuales, en el mes de XXXXX de cada año.

J).- Apoyo para compra de material de construcción por un monto de \$XXXXX (SON: XXXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX M.N.), mensuales.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez analizadas las revisiones contractuales de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, se determine por este H. Tribunal de Justicia Administrativa que dichas prestaciones son superiores a las señaladas.

Como puede verse del listado de prestaciones no cubiertas y cuyo pago se reclama del capítulo de prestaciones se refieren a prestaciones mensuales y anuales, que son pagadas de manera constante y permanente por el demandado, por lo mismo están deben ser integradas en el salario diario que para efectos de las condenas respectivas, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

6.- El pago de los salarios caídos que se generen desde el día del despido injustificado del que fui objeto XXX de XXX del XXX, notificado mediante oficio número XX-XXXX-XXX, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga al presente juicio, en términos de lo que establecen las leyes aplicables, los criterios y jurisprudencias de los tribunales federales, la Constitución Política y los Tratados Internacionales, y muy especialmente, en términos de lo que establecen los artículos 49° Fracción IX y 53° Fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, y el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en donde se señala muy puntualmente y sin limitación alguna, el derecho de los trabajadores a ser reinstalado en su empleo y a percibir en su caso los salarios que se le hubiesen dejado de pagar cuando termina la causa por la que hubiese sido suspendido o cuando así lo determine en laudo ejecutoriado el Tribunal.

Para efectos indemnizatorios y salarios caídos se deberá tomar como base el salario integrado correspondiente al puesto que venía desempeñando, que tengan vigencia al día de mi reinstalación, incluyéndose por ello el salario por sueldos, cuota de seguridad social, ayuda habitación, ayuda para energía eléctrica, compensación extra al STJ, beneficio por labores, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, prestaciones en especie, compensaciones y cualquier otra prestación que haya sido entregada o debiera ser entregada a la suscrita por mi trabajo, en términos de lo que establecen los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, y en término de lo que señalan las Condiciones Generales de Trabajo y sus revisiones contractuales celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, ya

se trate de prestaciones pagadas quincena tras quincena, prestaciones únicas o prestaciones variables, pero siempre permanentemente pagadas por mi trabajo.

De la misma manera deberán considerarse los incrementos al salario y prestaciones que se den a partir de ahora, o los que se hayan generado anteriormente que no hayan sido cubiertos.

7.- El pago de las aportaciones de seguridad social a que tengo derecho como trabajadora en activo en términos de lo establecido por el artículo 38 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora (Ley 40), así como los artículos 1o fracción I, 2o fracción IV, 4o, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y demás aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mismas que deberán ser cubiertas por la patronal durante todo el tiempo que por motivo del presente juicio se dejaren de cubrir dichas aportaciones, tomando en consideración de que dichas aportaciones, inclusive las que hubieran correspondido a la suscrita deberán ser cubiertas por las demandadas en base al salario integrado, ante la omisión de las mismas de cubrirlas oportunamente ante el referido Instituto como era su obligación legal y según lo dispuesto por el artículo 18 de la ya mencionada Ley 40.

Así pues, el estado deberá cubrir el 47 por ciento que suman las obligaciones legales contenidas en los artículos 16 y 21 de la Ley de Iссsteson (Ley 38).

8.- El pago de las erogaciones que se generen por concepto de seguridad social, como aquellas derivadas de tratamientos médicos, gastos hospitalarios y demás, de la suscrita actora, cónyuges, padre, hijos y de todas las personas con derechos derivados de la seguridad social, durante todo el tiempo en que las patronales omitan hacer el pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y como consecuencia derivada del eventual o posible incumplimiento que se haga precisamente de realizar dichos pagos o aportaciones.

Desde este momento y de conformidad con el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, solicito se tenga por ofrecida como prueba de mi parte y sea anexada una copia certificada de las Condiciones Generales de Trabajo y/o Contrato Colectivo de Trabajo, celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora.

9.- Demando el pago de 15 horas extras a la semana por todo el tiempo que duro la relación, labora, toda vez que mis servicios eran de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m., de lunes a viernes; pero la laboral me hacía laborar de las 15:01 p.m. a las 18:00 p.m, de lunes a viernes, por lo que laboraba 3 horas extras diarias, sin que el patrón hubiese pagado dicha jornada extraordinaria.

*En cuanto al capítulo de **HECHOS**, se precisa:*

1.- La suscrita ingrese a laborar para la XXXXX de XXXXX XXXX del Estado de Sonora, el día XXXX (XX) de XXX del XXX, otorgándome dicha patronal el nombramiento como XXXX de XXXX, adscrita a la XXXX XXX de XXXX, XXXX y XXXX dependiente de dicha Secretaría, sito en Boulevard XXXX XXXX número XXX, de la Colonia El XXXX de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

Se precisa que mi jefa inmediata era la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de XXXX XXXXX de XXXX XXXX, XXXX y XXXXX de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Las funciones que realizaba la suscrita consistían en realizar electrónicamente el registro de alta de personal, recibir e integrar el expediente del personal, hacer oficios, realizar electrónicamente y llenar los formatos de baja de personal, elaboraba el oficio de baja para que los superiores los firmaran, llenaba un control minutario de oficios, archivaba los oficios que llegaban o copias de los oficios que se remitían a diversas autoridades o funcionarios. Funciones meramente secretariales; la suscrita no tenía personal bajo mi subordinación, ni manejaba recurso alguno.

2.- El horario en el cual prestaba mis servicios era el de 08:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana; aunque por razones de mis funciones y en general de todas las labores inherentes al cargo, la jornada se extendía de las 15:01 hasta las 18:00 horas, de lunes a viernes, por todo el tiempo de la relación laboral, por lo que reclamó, 3 horas extras diarias, es decir 15 horas extras a la semana.

Se hace del conocimiento de este H. Tribunal de Justicia Administrativa, que la patronal para registrar mi entrada y salida de labores contaba con un checador digital.

3.- Por concepto de salario se me cubría la cantidad de \$XXXXXXXX (SON: XXXXX XXX XXXX XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL), mensuales, es decir \$XXXX (SON: XXXX XXXX PESOS XX/XX MONEDA NACIONAL) diarios, los cuales me eran depositados a la cuenta que me genero la patronal con la Institución Bancaria XXX bajo el numero de cuenta de nómina XX-XXXXXXXX-X, recibiendo quincenalmente mi quincena, un día antes hábil del día 15 y un día hábil antes del 30 de cada mes, a dicho salario se le deberá sumar las demás las prestaciones que de manera constante y permanente son pagadas por la patronal de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo y/o Contrato Colectivo de Trabajo, celebrados por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado e Instituciones Descentralizadas con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables supletoriamente al caso concreto.

4.- Como se señaló en el punto número 3 del escrito inicial de demanda, solicito se tenga por reproducido en su integridad en obvio de repeticiones innecesarias, y se precisa:

El día veinte de XXXXX del XXXX, me presenté a trabajar en mi fuente de trabajo, siendo aproximadamente las 14:00 horas, se aproximó a mi escritorio mi XXXX inmediata la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, quien me manifestó: "XXXX hice todo lo posible para que

sigas trabajando, pero como tú sabes siempre a finales de año hay recortes de personas por recortes presupuéstales, y primero hacen recortes de personal de XXXXXX, como es tu caso, yo intercedí para que no fuera así, pero es una instrucción que tengo que cumplir, trabajaras hasta el día 15 de enero”, le solicite justificara dicho despido injustificado y me indicó “yo solo sigo instrucciones ya sabes cómo es esto del presupuesto, toma el periodo vacacional y busca otro empleo”, por lo que procedí a retirarme de la fuente de trabajo.

En virtud de que el periodo vacacional comprendía del 20 de XXXXX del XXXX al viernes 04 de XXXX del XXXX, reinicié mis labores el 07 de XXXX del XXXX.

El día 15 de XXXXX del XXXX, me presente a laborar a mi fuente de trabajo en mi horario normal, pero una persona del departamento de Recursos Humanos, del sexo femenino de la cual desconozco el nombre, me indica que pasara a recursos humanos del Gobierno del Estado de Sonora, para el trámite correspondiente de mi baja.

Ese mismo día, 15 de XXXX de XXXX, siendo aproximadamente a las 10:00 horas, me constituí a las oficinas de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, sito en XXXX del XXXXX y XXXX de esta Ciudad, Edificio XXXX, siendo atendida por una de las recepcionistas, de la cual desconozco su nombre y le indique que me habían mandado a dicha oficina, me pregunto mi nombre y dependencia de la que venía, y se introdujo a otras oficinas que están en el interior, y salió junto con otra persona del sexo femenino de la cual también desconozco su nombre, me llamo por mi nombre y me dijo, aquí está tu oficio de baja, me la puedes firmar por favor, no quise hacerlo, me dijo bueno no es necesario nosotros realizaremos el trámite correspondiente ante el Iссsteson, como ya te había comunicado tu XXXXX inmediata, a partir del día de hoy se te da de baja.

La citada empleada, me hizo entrega del oficio número XX- XX-XX-XXX, suscrito por el C.P. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de XXXX de XXXX XXXXX de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, el cual señala:

“LE COMUNICO QUE CON EFECTOS A PARTIR DEL 15 DE XXXX DEL XXXX SE LE SUSPENDIÓ DE MANERA DEFINITIVA EL PAGO QUE POR CONCEPTO DE SUELDO Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE HABÍA VENIDO RECIBIENDO COMO XXXX DE XXXXX CON CLAVE XXXX, ADSCRITO A LA XXXX XXXX DE XXX, EVALUACIÓN Y XXX DEPENDIENTE DE XXXXX XXXXX DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, EN VIRTUD DE HABER CAUSADO BAJA POR SOLICITUD DE LA DEPENDENCIA”.

Al recibir la notificación oficial de mi despido injustificado, procedí a retirarme del lugar. Ante el evidente despido injustificado del que fui objeto, es por ello que vengo a presentar formal demanda en contra de la por lo que este Tribunal deberá de condenarlo al pago de todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas en la presente”

4.- Mediante auto de catorce de enero de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA.**

5.- Emplazado a **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, mediante escrito recibido el veintiuno de febrero de dos mil veinte, respondieron lo siguiente:

“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

- 1) *Carece la actora de acción y derecho para demandar la reinstalación en un puesto de XXXX de XXX de XXXXX, en virtud de que, al haberse desempeñado como trabajador de XXXX, realizando labores de trabajadora de XXXXX, y por la confidencialidad y secrecía de la fuente de trabajo, carece en lo absoluto de la garantía de inamovilidad o estabilidad en el empleo y se encuentra excluida de la aplicación de la Ley Del Servicio Civil Para El Estado De Sonora, según se desprende del artículo 7- de dicho ordenamiento.*
- 2) *Carece de derecho la actora para solicitar la cancelación del oficio a que se refiere en el punto correlativo, ya que al considerarse trabajadora de XXXXXXXX puede ser removida del puesto en cualquier momento, por carecer de la garantía de estabilidad en el empleo.*

Es cierto que del oficio de referencia se contiene manifestación de la terminación de la relación burocrática, pero no de un despido injustificado, por carecer la demandante de la garantía de estabilidad del empleo.

No es cierto que la actora sea trabajadora de XXXX, en virtud de que siempre se desempeñó como XXXX de XXXX, realizando labores de XXX de XXXX, pero, además, en los términos de los artículos 122 y 73 antes transcritos, por las condiciones de confidencialidad y secrecía de la fuente de trabajo, es considerada trabajadora de confianza.

La actora si desempeñaba labores de XXXXX como se verá más adelante, insistiéndose, además, por la naturaleza de la fuente de trabajo (Seguridad pública) y las actividades en la misma desempeñadas, todos los trabajadores no policiacos son considerados trabajadores de XXXXXXX, precisamente por la confidencialidad y secrecía de las funciones dentro de la fuente de trabajo.

Por lo anterior, no es aplicable supletoriamente el artículo 9 de la Ley Federal Del Trabajo para calificar si un trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública es de XXXXX o no, porque además, el carácter de XXXXX, puede desprenderse de otros cuerpos legales como en la especie lo sería la Ley De Seguridad Pública Del

Estado De Sonora Y La Ley General De Seguridad Pública y La Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, y no precisamente por las causas que señala el artículo 9 de la Ley Federal Del Trabajo.

La actora no puede considerar como confesión un hecho reconocido por sí misma y a su favor. La demandante, era XXXX de XXXXX, no auxiliar de departamento, pero, aunque así fuera (lo que no se admite), conforme al artículo 122 de la Ley De Seguridad Pública Del Estado De Sonora y el 73 de la Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, por la secrecía y confidencialidad de la fuente de trabajo, la actora se considera que fue trabajadora de XXXXXX.

Es imposible que la actora sea considerada trabajadora de XXXX, primordialmente por la naturaleza de la fuente de trabajo, la secrecía y confidencialidad que se manejaba en la misma, y más imposible aun cuando las funciones que desempeñaba eran efectivamente funciones que corresponden a un trabajador de XXXXXX. Por lo mismo, la actora no fue despedida injustificadamente, sino que le fue comunicada la terminación de los efectos de su nombramiento como trabajadora de XXXX sin que se estime que el artículo 9 de la Ley Federal Del Trabajo, sea de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa.

- 3) Ante la falta de derecho de la actora de reclamar su reinstalación, es improcedente la pretensión del punto correlativo, ya que al no proceder el juicio que intenta, tampoco procederá el pago de aguinaldo por el tiempo de duración del juicio.*
- 4) El correlativo es improcedente, porque en la misma relación fáctica la actora admite que gozó de las vacaciones que le correspondían por el segundo semestre del año 2018, y siempre y en todo tiempo gozó de sus periodos vacacionales, que son dos períodos, uno por la primera mitad y otro por la segunda mitad de cada año. Por otra parte, al no proceder la reinstalación reclamada, no procede la reclamación de vacaciones por el tiempo de duración del juicio, porque además las vacaciones no es un pago extraordinario sino que es el pago ordinario del salario por días en que el actor tiene el derecho de considerar de descanso, pero es el salario ordinario.*

La actora tiene cubierta su prima vacacional hasta la segunda mitad del año 2018, reconociéndose que se le debe el proporcional por el tiempo laborado en el año 2019, o sea, por la primera quincena del mes de enero de dicho año, sin que proceda la reclamación de prima vacacional por el tiempo de duración del juicio al ser improcedente la reinstalación reclamada.

- 5) La pretensión correlativa deviene improcedente, porque las prestaciones a que se refiere algunas ya le son cubiertas, como el bono navideño, ajuste de calendario, y en otras cada trabajador debe llenar los requisitos para hacerse merecedor a la prestación como los bonos de puntualidad, y otros son exclusivos de los trabajadores de base, y la demandante jamás podrá ser considerada trabajadora de base.*
- 6) Es improcedente la reclamación de pago de salarios caídos por carecer de acción y derecho para reclamar la reinstalación en un puesto de XXXXX.*

- 7) *Si se reclama la reinstalación, aun cuando procediera, no existiría pago de indemnización alguna, por lo que jamás serán aplicables los artículos 84 y 89 de la ley federal del trabajo. Las condiciones generales de trabajo, no es un contrato colectivo, y no es objeto de revisión contractual.*
- 8) *Es improcedente la pretensión correlativa, ante la ausencia de derecho de la actora para reclamar su reinstalación en un puesto de XXXX, y por tanto de la accesoria de salarios caídos de los cuales formaría parte el pago de aportaciones de seguridad social.*
- 9) *Es improcedente la pretensión correlativa, ante la legalidad de la terminación del vínculo burocrático con la actora, en su carácter de trabajadora de XXXXX.*

1. *En cuanto al correlativo:*

- a) *Es cierto que la actora laboraba en la dependencia que indica.*
- b) *Es cierto o que para su ingreso se le otorgó el nombramiento como XXXX de XXXXX que indica.*
- c) *Es cierto que la persona que indica era su jefe inmediato.*
- d) *Son ciertas las funciones que dice realizaba, pero no son funciones meramente secretariales/Además de las que señala, la actora manejaba el registro de alta y baja de armamento oficial así como la información confidencial de la ubicación de cada elemento de la policía estatal de seguridad pública, elaborar Archivo electrónico Integral de Solicitud (Arelis) del personal que requiera XXXX al XXXX de XXXX y XXXX de XXXXX de la Policía Estatal de Seguridad Pública y mantener actualizados los expedientes del personal de la secretaría de seguridad pública. La actora, por las funciones que desempeñaba, tenía acceso a la información confidencial de cada uno de los funcionarios y trabajadores de la secretaría de seguridad pública, así como de la ubicación de los elementos de la policía estatal de seguridad pública, que son datos confidenciales y sobre los que debe guardarse la secrecía correspondiente, por la seguridad del mismo personal. Como se advierte de las funciones que dice la actora que desempeñaba las cuales son en definitiva confidenciales dada la naturaleza de la fuente de trabajo, y además de las facultades que se señala realizaba que son de extrema secrecía, ello nos lleva a concluir que la actora efectivamente era una trabajadora de XXXXX de la secretaría de seguridad pública en los términos del artículo 122 de la Ley De Seguridad Pública Para El Estado De Sonora y el 73 de la Ley Nacional Del Sistema Nacional De Seguridad Pública.*

2. *En cuanto al correlativo:*

- a) *Es cierto el horario que señala como ordinario de lunes a viernes de cada semana.*
 - b) *No es cierto que en todo tiempo su jornada se haya extendido hasta las 18:00 horas.*
 - c) *No es cierto que la actora haya laborado quince horas extras a la semana, porque aun considerando la jornada que se señala, ello daría un total de 50 horas a la semana, es decir, de dos horas extras a la semana considerando que la jornada máxima ordinaria es de 48 horas. Sin embargo, no se admite que la actora haya laborado el tiempo extra que señala, por lo que nada se le debe por dicho concepto.*
3. *Los emolumentos de la actora son los que se desprenden de los recibos de pago que exhibe como prueba, y que se admiten como auténticos. El sueldo corresponde al XXXX tabular XX, que corresponde a XXXX de XXXXXX. Ningún salario integrado*

o pago de indemnización se le cubrirán a la actora, por carecer de acción y derecho para demandar la reinstalación.

4. Para no suscitar controversias innecesarias se admite en lo General el punto número cuatro de la demanda que se contesta, aunque los hechos no sucedieron así. Es cierto que la actora salió a gozar su periodo vacacional correspondiente a la segunda mitad del año 2018, periodo que correspondió del 20 de XXXXX XXX al 4 de XXXX de XXXXX, lo que se ofrece como confesión expresa de que a la actora siempre se le concedieron las vacaciones que le correspondieron, y que no es cierto que se le adeuden por todo el tiempo laborado.

Los hechos que narra del 15 de XXXXX de XXXX, aunque no sucedieron así, se admiten para no suscitar controversias innecesarias, por lo que se acepta que con fecha 15 de XXXXX del XXXX, se comunicó a la actora la terminación de los efectos de su nombramiento como trabajadora de XXXXX.

Se repite que la actora no fue despedida injustificadamente, sino que se le comunicó la terminación de los efectos de su nombramiento como trabajadora de XXXXX, careciendo la actora de acción y derecho para demandar la reinstalación en el puesto de XXXXX, dada la ausencia de su garantía de inamovilidad o estabilidad en el empleo.

La parte actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL - JURISPRUDENCIA.- 9? TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1? CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fléctor Landa Razo.

Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárata.

Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárata.

Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL-JURISPRUDENCIA.- 9? TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1e CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.

El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desecharse, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fléctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- *Se opone en primer término, la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 del ordenamiento burocrático local, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda. Dicha excepción se opone en cuanto a las reclamaciones de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, sextos y séptimos días, días festivos, horas extras, compensaciones, comisiones, bonos, ayudas y cualquier otra, cuya exigibilidad sea anterior al 18 de XXXX de XXXX, ya que la demanda fue interpuesta ello de XXXXXX de XXXXX.*

2.- *Se opone la defensa específica de falta de acción y de derecho de la actora para demandar su reinstalación, en virtud de que se desempeñó como TRABAJADORA DE XXXXXX al servicio del Ejecutivo, y como tal carece de acción y de derecho para demandarla, y esta autoridad resulta incompetente para conocer de las reclamaciones de la parte actora que no se refieran a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de seguridad social a que se refiere el artículo 7o de la ley burocrática.*

3.- *Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que se desprendan de la presente contestación de demanda.*”

6.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX DE XXXX XXXX, XXX Y XXXXX DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA XXXXXX DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA; 6.- INSPECCION; 7.- DOCUMENTAL, consistente en las Condiciones Generales de Trabajo y/o Contrato Colectivo de Trabajo, celebrada entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas y el Gobierno del Estado; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Oficio numero XX-XX-XX-XXX, que obra a foja cincuenta y uno; B).- Nombramiento de diez de octubre de dos mil trece, que obran a fojas cincuenta y dos; C).- Dos estados de cuenta, que obran a fojas de la cuarenta y seis a la cincuenta; D).- Impresión de descripción de puesto, que obra a foja cincuenta y tres; E).- Comprobante de pago, que obran a fojas de la treinta y cinco a la cuarenta y cinco; 9.- INFORME, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 10.- INFORME, A

CARGO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES ;
11.- INFORME CARGO DE LA COMISION BANCARIA Y DE
VALORES.-

Como pruebas de los **Secretaría de Seguridad Publica del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- TESTIMONIAL; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada de pago a nombre de la actora, que obran a fojas de la setenta y cinco a la ciento cinco; B).- Copia certificada de la impresión directa del checador de asistencia de entrada y salida del personal que labora dentro de la XXXX XXXX de XXXX, XXXX y XXXX de Seguridad Publica, comprendida de enero a diciembre de dos mil dieciocho, que obran a fojas de la ciento seis a la mil cuarenta y ocho del sumario.-

7.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veinte de septiembre de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo,** Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora,** que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora

IV.- Personalidad: en el caso de **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; la **SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, por conducto de XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de XXXXX XXXXX XXXXX de la Secretaria de Seguridad Publica lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; la **SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA** demandada, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los

términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la **SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA** fue emplazada por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los

presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la actora de este juicio **XXXX XXXX XXXX**, reclama **XXXXX XXXXX DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA** demandada, la reinstalación en el puesto de XXXX de XXXXX adscrita a la XXXX XXX de XXXX XXXXX y XXXX dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, la cancelación de los efectos del oficio número XX-XX-XXXXX, suscrito por el XXXXX de XXXX XXXX que a partir del 15 de enero del 2019, se me suspendió de manera efectiva el pago por haber causado baja por solicitud de la dependencia, demandando el pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional a partir de la fecha del despido, así mismo la diversas prestaciones que se encuentra establecidas dentro de las Condiciones Generales de Trabajo y/o Contrato Colectivo de Trabajo, el pago de salarios caídos desde el día 15 de enero de 2019, el pago de aportaciones de seguridad social y demás erogación que se generen por dicho concepto y por último el pago de 15 horas extras a la semana por todo el tiempo de duro la relación laboral.

Por su parte, la **SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA** demandada manifiesta que la relación de trabajo que existió entre la actora, se generó mediante la expedición de un nombramiento, en el que se hizo constar la designación de la hoy actora en el puesto de XXXX de XXXX, refiere que las actividades que la actora desempeñaba eran inherentes a su puesto y correspondían sin lugar a dudas al puesto de XXXXX, por lo que la actora no tiene derecho a la permanencia y a la estabilidad en el empleo por disposición constitucional.

Manifestaciones expresas y espontáneas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien la litis en el presente juicio se constriñe a determinar la calidad de trabajador de XXXX o XXXX, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión de la actora. En la anterior tesitura es necesario establecer que la patronal demandada está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la basificación por ser empleado de XXXX, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la

relación jurídica que lo une con el actor, que en la especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de XXXX.

Ahora bien, se tiene que la actora manifestó de manera expresa en su hecho marcado con el número uno que fue contratada para ocupar el puesto de XXXX de XXXX, adscrita a la XXXX XXXX de XXXX XXXX y XXXX dependiente de la Secretaria de Seguridad Publica, de igual manera los demandados fueron coincidentes con lo manifestado por la actora que desempeñaba como XXXX de XXX, adscrita a la XXX XXX de XXX XXXX y XXXXX dependiente de la Secretaria de Seguridad Publica, confesión expresa que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada Ley.

Ahora bien se tiene que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de nuestra Constitución Federal, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

... B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Conforme al citado precepto constitucional, es la ley la que establece los cargos que serán considerados de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social. Por lo que, partiendo de lo anterior, es de señalarse que la naturaleza de la relación laboral debe analizarse aun cuando no se hubiera opuesto la excepción relativa.

Entonces, como los elementos de la acción son una cuestión de orden público, al existir conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (XXXX o de XXXX), es que debe analizarse si el trabajador satisface los requisitos de la acción.

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil en su fracción IV establece:

ARTÍCULO 5.- *Son trabajadores de confianza:*

... IV. Los demás que se determinen en otras leyes.

De lo que se colige que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no es la única norma que establece cuáles son los cargos de XXXX, pues la clasificación de XXXX o de XXXX puede encontrarse expresamente contenida en una ley diversa.

Se reitera que en el asunto de origen, quedó demostrado que la última plaza que desempeñó la actora, fue la de XXXX de XXXX,

adscrita a la XXXX XXXXX de XXXX XXXXX y XXXX dependiente de la Secretaria de Seguridad Publica, como se desprende de la propia confesión de la parte actora, como de la parte demandada, que tiene eficacia demostrativa por ser prueba común de las partes.

En ese sentido, al examinar los hechos y analizar la ley aplicable, es de concluirse que la relación laboral de la actora con la dependencia demandada se rigió por lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos 2o., 3o. y 5o., fracciones VIII y X, de esa normativa, así como el 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, que disponen:

ARTÍCULO 2.- *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas."

ARTÍCULO 3.- *La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de*

penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley."

ARTÍCULO 5.- *Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

...VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

... X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares."

ARTÍCULO 73.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

Ley de Seguridad Publica para el Estado de Sonora

ARTÍCULO 122.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la

fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

De lo anterior se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, siendo que dicha función se realizará no sólo por conducto de las instituciones policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes; sino también por las demás autoridades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la norma que se examina.

En los citados preceptos, también se establece que todos los servidores públicos de las instituciones policiales, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, **se considerarán trabajadores de XXXXX** y, concretamente, en su artículo 5o., fracciones VIII y X, se define como parte de las instituciones de seguridad pública, entre otras, a las instituciones policiales, las que no sólo comprenden los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, sino, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal,

que realicen funciones similares; siendo que en esta última categoría - funciones similares-, se encuentra catalogada la XXXX XXXX de XXXX XXXX y XXXX dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

A mayor abundamiento resulta aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, número de registro: 2014877, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Laboral, Tesis: I.6o.T. J/43 (10a.), Página: 2744 que establece lo siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por

ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.

Por las consideraciones vertidas con antelación deviene improcedente la reinstalación en el puesto de XXXX de XXXX adscrita la XXXX XXXX de XXXXX XXXXX y XXXXXX dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora reclamada por la parte actora, así como el pago de salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la improcedencia de la acción principal, toda vez que la actora resulta ser trabajadora, considerada como de XXXXX, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento, al derivar dicha calidad de la propia ley.

Ahora bien, respecto de la pretensión de la parte actora de que en caso de ser improcedente la reinstalación, reclama el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización, se tiene que dicho reclamo de igual manera resulta improcedente, esto es, toda vez que como consecuencia natural de la inexistencia del despido injustificado, por haberse acreditado que la parte actora ostentaba y desarrollaba un puesto de los catalogados como de XXXXXX, deviene improcedente el reclamo de dichas prestaciones.

Ahora bien con respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal se tiene que la actora reclama, consistentes en la prima vacacional y aguinaldo, resulta improcedente su pago, esto es,

en primer término toda vez que el demandado opuso la excepción prescripción respecto a todas las prestaciones reclamadas por la parte actora que aunque no se adeudan y que tengan un antigüedad superior de un año a la interposición de la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Servicio Civil en el cual se establece:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Al efecto, dentro del caudal probatorio se tiene obran dentro del sumario las documentales públicas exhibidas por la propia parte actora consistentes en originales de recibos de nómina¹, que le fueron expedidos a nombre de **XXXX XXXX XXXX XXXXADO**, específicamente en el caso que nos ocupa de la primera quincena julio de dos mil dieciocho, primera quincena de diciembre de dos mil dieciocho y segunda quincena de noviembre del dos mil dieciocho, documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, de las

¹ Recibos de nómina, visibles a foja treinta y cinco y treinta y seis del sumario.

cuales se desprende el pago realizado por concepto de los dos periodos de la prima vacacional y aguinaldo, los cuales se señalaron bajo los conceptos 32 y 24 respectivamente, por lo que dichas documentales resultan idóneas para acreditar que los demandados realizaron el entero las prestaciones consistentes en prima vacacional y aguinaldo reclamadas por la parte actora.

Con respecto a las vacaciones resulta improcedente el pago de las mismas, en virtud de que conforme al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece expresamente lo siguiente:

“ARTICULO 29.- *Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”*

Por lo que el precepto transcrito con antelación, es evidente no es permitido el pagar en numerario los períodos vacacionales no disfrutados, es por ello que resulta improcedente su pago.

Ahora bien con respecto a la jornada extraordinaria reclamada por la parte actora, consistente en quince horas de tiempo extra laborado diariamente de lunes a viernes, deviene improcedente, toda vez que corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, se trata de una trabajadora

de confianza de alto nivel, ya que ocupa el cargo de jefe, reduciendo significativamente posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, pues no se actualiza la premisa que el patrón tenga mejores posibilidades de generar y supervisar a los trabajadores con dicha calidad de confianza de alto nivel.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro: 2013783, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 12/2017 (10a.), Página: 1116

JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.

Conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer,

como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."*

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal absuelve a la **XXXXX XXXXX DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a la reinstalación pretendida por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en el puesto como XXXX de XXXX adscrita a la XXXX XXXX de XXXX XXXXX y XXXX dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias vinculadas a la improcedencia de la acción principal consistentes en salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de aportaciones y erogaciones por concepto de seguridad social, de igual manera se absuelve al pago por concepto de jornada extraordinaria, reclamadas por la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra de la **XXXX XXXXX DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**.

TERCERO: Se absuelve a la **XXXXX XXXXX DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a la reinstalación pretendida por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en el puesto como **XXXXX** de **XXXXX** adscrita a la **XXXXX XXXXX** de **XXXXX XXXXX** y **XXXX** dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias vinculadas a la improcedencia de la acción principal consistentes en salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de aportaciones y erogaciones por concepto de seguridad social, lo anterior por razones expuestas en el último Considerando.

CUARTO: Se absuelve a la **XXXXX XXXX DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA** del pago de las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en pago de jornada

extraordinaria, lo anterior por razones expuestas en el último Considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño

Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En quince de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

